

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
P r e s e n t e s.-

El suscrito diputado Guillermo Huizar Carranza en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los diversos 45 y 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Someto a la consideración de esta respetable Asamblea Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Exposición de Motivos

El Municipio es la célula de organización política de nuestro país y representa la instancia de gobierno que mayor contacto tiene con la población, su fortalecimiento y modernización es menester para estar a la altura de las nuevas formas democráticas que imperan en México.

La sociedad es dinámica por naturaleza, por lo que sus reglas de actuación y sus sistemas de organización democrática deben mantenerse en constante actualización, de no hacerlo, se corre el riesgo de incumplir con la alta responsabilidad que a su gobierno le ha mandado la sociedad.

Es el caso de los municipios del Estado de Zacatecas, cuya normatividad aplicable surge de la Constitución vigente, publicada el pasado 04 de febrero de 1984, por lo que aún con su relativa juventud, se hace necesario adecuarla conforme la sociedad tenga nuevas formas de participación en vida pública y en consecuencia, surjan nuevas hipótesis que normar.

La iniciativa que se somete a la consideración de esta Asamblea persigue objetivos precisos que a continuación enumero:

I.- Con el ánimo de respetar la jerarquía constitucional se eliminan preceptos que, por su dinamismo y carácter reglamentario, deben formar parte de los textos de las leyes secundarias, es decir, desde nuestra perspectiva nuestro texto constitucional contiene disposiciones que no corresponden a su rango, normas que de acuerdo al principio Kelseniano ni son dogmáticas ni son orgánicas, lo que nos sugiere dejarla contempladas sólo en las leyes, ello permitirá adecuarlas con mayor celeridad según lo exijan las circunstancias del momento. De todos es conocido que las normas constitucionales plantean un procedimiento rígido para su modificación que involucran una mayoría calificada en las legislaturas locales y la participación de los Ayuntamientos Municipales, ello significa que las normas de rango constitucional son principios fundamentales de organización política permanentes e inalterables en la mayoría de los casos, en cambio, las leyes secundarias absorben todas aquellas disposiciones que reglamentan y concretizan los principios de aquellas. Así las cosas, quienes tenemos derecho de iniciativa debemos guiarnos por ese valor fundamental, precisamente con el ánimo de llevar al texto de la Constitución sólo aquellas disposiciones

que representen auténticos principios de actuación social, de no hacerlo, corremos el riesgo de modificar ininterrumpidamente la Constitución lo que no resulta ni práctico ni conveniente.

De la misma forma y partiendo del principio Kelseniano de que la Constitución representa la ley fundamental, es necesario revisar con suma minuciosidad si nuestra propia Constitución no ha venido apartándose de ese fundamento universalmente aceptado, es decir, es preciso revisarla con el ánimo de comprobar si sus normas tienen la importancia y trascendencia para formar parte de ella. Por lo tanto, y siguiendo ese principio, se propone la derogación de diversas fracciones del artículo 119 de la carta fundamental zacatecana dado que su contenido está íntegramente contemplado por la Constitución General de la República de donde es suficiente

Con la modificación propuesta, nuestra propia Constitución adquirirá una posición más moderna y eficaz, amén de avanzar en la idea de dejar en ella sólo preceptos fundamentales propios de su rango. De la misma forma se precisa que en el terreno de los hechos no se elimina ninguna atribución de los Ayuntamientos, sólo se adecua su ubicación.

Hemos referido pues, que los principios constitucionales son la regla más general para la organización del poder público en el Estado (parte orgánica), la teleología de estos principios es el establecimiento de un marco genérico de actuación de los poderes públicos, así como los márgenes de discrecionalidad de que disponen, con sus limitantes respectivas. En tanto que la legislación secundaria incluye dentro de su teleología aspectos de contenido que regulan, reglamentan y detallan los principios constitucionales. En otras palabras, el texto constitucional es continente y el texto de la legislación secundaria es contenido.

Esta disertación nos obliga a modernizar nuestro texto constitucional para proponer una adecuada regulación orgánica del municipio. La Constitución Política de nuestro Estado, no puede ser un ente ininteligible que simultáneamente haga las veces de glosario y reglamento, sobreponiéndose o repitiendo las mismas hipótesis normativas contenidas en un sin fin de ordenamientos.

II.- La presente iniciativa incluye la extensión del periodo del ejercicio de la administración municipal hasta los cuatro años, por ello se propone la reforma de la fracción II del artículo 118 constitucional.

Es una voz permanente de todos, juristas, académicos, politólogos, la de estimar insuficiente el periodo constitucional de tres años para el ejercicio de la administración municipal, el pasado mes de febrero con motivo de la celebración de un foro de fortalecimiento municipal, la mayoría de los ponentes coincidimos en la necesidad de ampliar el periodo de encargo constitucional, el fundamento principal tiene su origen en las reformas al sistema presupuestario mexicano, entre otras, dado que a partir de 1997 con la aparición del ramo general 33 los retos y las responsabilidades son crecientes. Ello hace posible un mecanismo de planeación a mediano y largo plazos, situación que se cancela con un periodo constitucional de sólo tres años.

Por otro lado, considerando que los mecanismos de distribución de las participaciones federales en el Estado de Zacatecas incentivan la disciplina y la eficacia recaudatoria a mediano plazo, y que los esfuerzos hechos por un Ayuntamiento en la recaudación del

impuesto predial y los derechos de agua se convierten en mayores recursos para el Ayuntamiento que lo suceda, nos obliga a reflexionar sobre esta necesidad de ampliar el periodo de encargo constitucional a cuatro años, ello con el propósito de que los esfuerzos de una administración se vean recompensados en su propio periodo.

En el mismo tenor, y considerando que los procesos electorales han sido endosados a un órgano ciudadano, y que la competencia electoral es cada vez más fuerte, ampliar el encargo constitucional hará más eficaz la administración municipal evitando distracciones electoreras a quienes tienen la obligación de cumplir un mandato ciudadano, todo esto independientemente de la economía en costos electorales que representa organizar menos procesos.

Esta situación tiene diversas consecuencias, una de ellas consiste en la desatención de las responsabilidades, facultades y obligaciones para las que ha sido electo. Una más apunta a la fragmentación de la eficacia y la eficiencia de la acción pública que le corresponde ejercer, provocada entre otros factores por la competencia electoral. Finalmente, la desatención de los asuntos en el ámbito de su competencia en virtud de los compromisos que asume como consecuencia del cálculo electoral.

Sólo con el ánimo de evitar futurismos inmediatos, se propone dotar de objetividad la reforma propuesta, haciéndola entrar en vigor hasta el 15 de septiembre del 2013, con ello se elimina todo rasgo de beneficio personal a quienes actualmente tengamos la responsabilidad de decidir.

III. Se propone suprimir la última parte del inciso d) de la fracción III, del artículo 118 de la Constitución del Estado, la cual se refiere a los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento y a la letra establece en su inciso d) “No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. *Si el servicio público del que se hubiese separado fuese el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada*”.

Dicho precepto es violatorio del principio de equidad, que se refiere a la obligación legal de brindar un trato equitativo a quienes se ubiquen en la esfera de determinada hipótesis normativa, esto es, dicha responsabilidad no es aplicable al resto de los funcionarios municipales. Por otra parte, vulnera y menoscaba los derechos de ciudadanía contenidos en el artículo 35 de la Constitución Federal. Finalmente se considera que la ausencia de la aprobación legal a que hace referencia el texto, no es óbice para que se le finquen las responsabilidades a que se haya hecho acreedor si eventualmente incurriera en una conducta sancionada punitivamente por la ley.

IV. La reforma propuesta reduce el número de regidores, electos tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, que integran los ayuntamientos con base en un criterio de población. La fórmula es la siguiente:

- En aquellos municipios de hasta quince mil habitantes habrá un total de seis regidores, cuatro de mayoría relativa y dos de representación proporcional.
- En los municipios de entre quince mil y treinta mil habitantes, habrá un total de nueve regidores, seis por el principio de mayoría relativa y tres por el de representación proporcional.

- En aquellos municipios de entre treinta mil y cincuenta mil habitantes, habrá un total de doce, ocho electos por el principio de mayoría relativa y cuatro por el de representación proporcional.
- Si la población es mayor a cincuenta mil habitantes, habrá un total quince regidores, diez por el principio de mayoría relativa y cinco por el de representación proporcional.

Son diversas las razones que obligan a una reducción sustancial y cualitativa de regidurías en cada municipio.

Desde una perspectiva económica, los recursos públicos destinados a los municipios tienen la orientación de atender y satisfacer las necesidades de su población a través de la acción las políticas y los programas públicos. Una de las formas de ahorro sería la eliminación del gasto corriente que constituyen los salarios de las regidurías que elimina la reforma. Esta situación es particularmente evidente en aquellos municipios con una población reducida, en donde todavía existen onerosos aparatos burocráticos ausentes de criterios de profesionalización, racionalidad, funcionalidad, eficiencia y eficacia.

Desde una perspectiva política: Si bien es cierto que el ayuntamiento es un órgano colegiado de deliberación y adopción de decisiones, un número excesivo de regidurías en cada uno de ellos le imprime tintes de *asambleísmo*, en donde se encuentra latente la posibilidad de bloqueo y veto sistemático a las propuestas que incluyen la agenda pública municipal de cualquier administración de gobierno. La desatención de los problemas públicos y la preponderancia de la atención de los problemas políticos, desvirtúan la naturaleza municipal de ser la primera instancia de contacto entre el Estado y sus ciudadanos.

Por todo lo expuesto y motivado someto a esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO por el que SEREFORMAN, el primero y el último párrafos de la fracción II del artículo 118; el inciso d) de la fracción III del artículo 118; la fracción IV del artículo 118; el primer párrafo del artículo 119 y el segundo párrafo del artículo 128. SE DEROGAN las fracciones I, II, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 119; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Para quedar como sigue:

Artículo 118. ...

.....

II. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su encargo cuatro años y residirá en la cabecera municipal.

.....

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, el número de Regidores que señale esta Constitución y un Síndico. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

III.....
.....
.....

d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección.

.....
.....
.....

IV. El número de Regidores por el principio de mayoría relativa que integren cada Ayuntamiento tendrá relación directa con el número de habitantes con que cuente el municipio de acuerdo con el último censo de población y vivienda organizado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática del Gobierno Federal de acuerdo con lo siguiente: cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de quince mil serán electos cuatro regidores; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil serán electos seis Regidores; si es mayor de treinta mil, pero no mayor de cincuenta mil, serán electos ocho Regidores, y si la población es superior a esta suma, serán electos diez Regidores.

Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos tres por ciento de la votación municipal efectiva en el proceso electoral municipal correspondiente.

La correlación entre el número de Regidores de mayoría y de los de representación proporcional, será la siguiente:

Si el Ayuntamiento se integra de cuatro Regidores por el principio de mayoría relativa, aumentará con dos por el principio de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra de seis Regidores por el principio de mayoría relativa, aumentará con tres por el principio de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra de ocho Regidores por el principio de mayoría relativa, aumentará con cuatro por el principio de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra de diez Regidores por el principio de mayoría relativa, aumentará con cinco por el principio de representación proporcional. En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. La ley establecerá los procedimientos para designar a los Regidores por el principio de representación proporcional.

.....
.....
.....

Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las atribuciones y obligaciones siguientes y las demás que establecen la constitución federal, esta constitución y la ley.

I. (Se deroga)

II. (Se deroga)

.....
.....

IV. (Se deroga)

.....
.....

VIII. (Se deroga)

IX. (Se deroga)

X. (Se deroga)

XI. (Se deroga)

XII. (Se deroga)

.....
.....

XIV. (Se deroga)

.....
.....

XVI. (Se deroga)

XVII. (Se deroga)

XVIII. (Se deroga)

XIX. (Se deroga)

XX. (Se deroga)

XXI. (Se deroga)

Artículo 128. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento. El Síndico municipal asumirá la representación jurídica en los juicios en que el Ayuntamiento sea parte.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, con excepción de la reforma al primer párrafo de la fracción II del artículo 118, la que entrará en vigor el día 15 de septiembre del año 2013.

Dado en la Ciudad de Zacatecas, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

GUILLERMO HUIZAR CARRANZA

Diputado a la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.